

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja, 26 ENE 2018

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Pablo Antonio Romero Romero  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Expediente : 15238-33-39-751-2015-00283-01

Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniegas Triana

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 14 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso.

Para resolver se considera:

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **14 de septiembre de 2017 (fls 36 a 37)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 28 de septiembre de 2017 (fs. 167 a 169 vto). Por ende, el recurso fue presentado en término.

**Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Pablo Antonio Romero Romero  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Expediente : 15238-33-39-751-2015-00283-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 193 y 193 vto.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A., pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

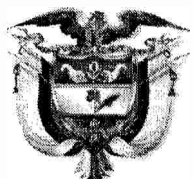
El auto anterior se notifica por estado

Nº. 12 de hoy, 29 ENE 2018

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Tunja, 25 ENE 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

DEMANDANTE: PEDRO CHAPARRO VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOGAMOSO, CORPOBOYACÁ,  
INGEOMINAS  
RADICACIÓN: 150012333000201701044-00

=====

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisibilidad de la acción popular presentada por Pedro Chaparro Vargas y otros contra el municipio de Sogamoso, Agencia Nacional de Minería, Corpoboyacá, Instituto de Transito de Sogamoso, William Barrera Pérez, Jaime Patiño y María Helena Sossa Solano, lo cual se resuelve previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**I.1. DE LA ACCIÓN.**

El Despacho observa que el actor popular presentó la demanda en contra del municipio de Sogamoso, Agencia Nacional de Minería, Corpoboyacá, Instituto de Transito de Sogamoso, William Barrera Pérez, Jaime Patiño y María Helena Sossa Solano por la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia y equilibrio ecológico, conservación de especies animales y vegetales, protección de áreas de especial importancia ecológica, seguridad y salubridad públicas, seguridad y prevención de desastres y la preservación y conservación del medio ambiente.

La demanda presentada se fundamentó, en resumen, en las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

Indicó que el señor William Barrera Pérez es titular de las concesiones mineras Nos. 00142-15 y ICQ-09063. Así mismo, la vía de acceso a este último contrato de concesión se encuentra en el kilómetro 2 de la vía que comunica a la ciudad de Sogamoso con el municipio de Firavitoba, en la vereda Villita y Mal Paso de la ciudad de Sogamoso, para los frentes de explotación que tiene una entrada de aproximadamente 350.

Si bien lo anterior, afirma que el señor William Barrera nunca ha utilizado la vía mencionada para el transporte de los materiales extraídos, volquetas y tráfico pesado, sino que, de manera arbitraria e ilegal está utilizando la vía peatonal y adoquinada que construyó la comunidad en la vereda El Ciral que inicia en la parte oriental de la Pared de la Institución Educativa Colegio Sugamuxi.

Señaló también que dicha situación generó afectaciones sobre los tubos del agua y generó el hundimiento de los andenes y del adoquín.

Con fundamento en lo anterior el actor popular solicitó lo siguiente:

"(...)

**SEGUNDA.** En consecuencia de lo anterior, solicitamos señor Juez se ordene a la Administración Municipal de Sogamoso, hoy en cabeza del señor Alcalde, SANDRO NESTOR CONDIA para que se apropien los Rubros Presupuestales y Recursos Económicos necesarios y suficientes para que año a año se inicie y se continúe LA PAVIMENTACION DE LA VIA que inicia desde la entrada del inmueble ubicado en LA CARRERA 11 — N° 12 A SUR — 18 frente al Establecimiento denominado "ASADERO DONDE MARZO" y que termina en el Costado Oriental de la Pared del Colegio Sugamuxi — Sector Capitancitos de esta ciudad.

(...)

**TERCERA:** Igualmente solicitamos al Señor Juez se ordene al señor **WILMAN BARRERA PEREZ** o a quien corresponda, que proporcionalmente, asuma los costos económicos de la Pavimentación de la Vía en responsabilidad económica compartida con el **Municipio** y con **María Helena Sossa Solano y Jaime Patiño y/o** en el peor de los casos, se le ordene la realización de las obras de adecuación, mejoramiento, reparación y mitigación de los daños ocasionados a la vía El Ciral desde la parte posterior de la LE Sugamuxi — Sector Capitancitos- hasta el sector de la Mina La Quinta, la cual fue completamente destruida producto del paso de volquetas y maquinaria pesada con mineral de arena.

**CUARTA:** De la misma manera, solicitamos al Señor Juez se ordene a la señora **MARIA HELENA SOSSA SOLANO y a su esposo JAIME PATIÑO,** que proporcionalmente, asuman los costos económicos de la Pavimentación de la Vía en responsabilidad económica compartida con el

126

**Municipio de Sogamoso y con el señor WILMAN BARRERA PEREZ y/o**  
en el peor de los casos, solicitamos al señor Juez se ordene a la señora  
MARIA HELENA SOSSA SOLANO y a su esposo JAIME PATIÑO o a quien  
corresponda, la realización de las obras de adecuación, mejoramiento,  
reparación y mitigación de los daños ocasionados a la vía El Ciral desde la  
CARRERA 11 — N° 12 A SUR — 18 al lado del Establecimiento Comercial  
"DONDE MARZO" hasta donde terminan los linderos de los títulos mineros  
de la Demandada, que necesariamente van más allá de la casa de  
habitación del Predio denominado "1A QUINTA"

(...)

**QUINTA. Mientras** se apropian las Partidas Presupuestales para la Pavimentación de la Vía por parte de la Administración Pública en responsabilidad compartida con los Privados ya mencionados y Una vez sea reparada la vía referida, se ordene a los titulares mineros del sector a tomar las medidas paso de los tractocamiones, la reforestación de los terrenos afectados producto de la actividad minera y el terraceo de las explotaciones a fin de evitar futuros desprendimientos de material que puedan ocasionar riesgo a las personas aledañas a las minas de arena.

**SEXTA:** Solicitamos igualmente al señor Juez, se ordene a los **Titulares Mineros WILMAN BARRERA PEREZ y MARIA HELENA SOSSA SOLANO** que como Medida de Compensación por el daño causado a la Comunidad en sus vías, en sus viviendas por la explotación de material explosivo, por afectaciones respiratorias a la salud de los niños, ancianos y Comunidad en General y en un acto de Responsabilidad Social con la Comunidad, se les conmine cuando menos a la CONSTRUCCION DE UN PARQUE INFANTIL y de UN SALON COMUNAL donde los habitantes de la Vereda puedan tener un sitio de reunión para tratar temas inherentes a la Comunidad.- (...)"

De acuerdo con lo anterior, el Despacho infiere que los derechos colectivos alegados por los actores populares, se están vulnerando como consecuencia del uso ilegal de una vía por parte de señor William Barrera titular de un contrato de concesión minero.

## **I.2. COMPETENCIA**

Se advierte que el actor popular alude, dentro de las entidades demandadas, a Corpoboyacá y a la Agencia Nacional de Minería, entidades que conforme a la Ley, tienen las siguientes funciones:

La Ley 99 de 1993 estableció:

"ARTÍCULO 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales  
ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;

5. *Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten;*

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

10. *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;*

11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; ("*

Por su parte, el Decreto 4134 de 2011 estableció las funciones de la Agencia Nacional de Minería, así:

*"Artículo 4. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:*

*1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*

*2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*

*3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*

127

*4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*

*9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.*

*10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.*

*15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo”.*

Conforme a lo expuesto, es claro que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería no tienen a su cargo el impedir el tránsito de vehículos de carga pesada por una de las vías del municipio de Sogamoso, pues sus funciones, en el caso concreto, radicarían en el control y seguimiento de las actividades de explotación minera realizadas en el título minero otorgado y el cumplimiento de las obligaciones ambientales sobre dicha actividad. Sin embargo, en el presente asunto, no se están controvirtiendo esas actuaciones.

Es claro que en el presente caso no se está aludiendo ninguna omisión o acción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá o de la Agencia Nacional de Minería que hayan sido causantes de la vulneración de los derechos colectivos invocados. Si bien, dentro del expediente se advierten algunas actuaciones realizadas por Corpoboyacá y la Agencia Nacional de Minería relacionadas con el seguimiento a las actividades de explotación minera y al cumplimiento de las obligaciones ambientales dentro del título minero del señor William Barrera, dichos documentos no se relacionan con el control y vigilancia sobre la vía peatonal y adoquinada que construyó la comunidad en la vereda El Ciral del municipio de Sogamoso.

Conforme a lo anterior, debe notarse que la participación de la Agencia Nacional de Minería y Corpoboyacá en la vulneración de los derechos invocados por el accionante fue nula, debido a que la competencia para prohibir el tránsito de vehículos o de cesar la circulación ilegal de los mismos por las vías del municipio de Sogamoso es el ente territorial y las autoridades de tránsito de la misma.

Dentro de las pretensiones formuladas en el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos se está solicitando

ordenar al municipio de Sogamoso y a los particulares que están transitando con maquinaria pesada sobre la vía, el cese inmediato de la perturbación a la misma y la recuperación y compensación de las afectaciones que se han generado a la infraestructura de la carretera y a los habitantes del sector.

Si bien es cierto que el accionante vinculó a Corpoboyacá y a la Agencia Nacional de Minería, la petición en concreto evidencia que no se encuentran legitimados por pasiva, lo que indica que la simple enunciación en el escrito de la acción, no define la competencia para conocer de la misma de fondo, pues como sucede en particular, las entidades a la que se acusa de vulnerar los derechos invocados, tienen una naturaleza y funciones definidas, y es evidente que en dicho escrito no se encuentra la existencia de fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan atribuirle una actuación u omisión lesiva a los derechos colectivos, por lo que no se considera necesario vincularlas a la presente acción.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que son las entidades de carácter municipal demandadas, las que están legitimadas para responder por la vulneración de los derechos colectivos, como consecuencia del tránsito ilegal de material de carga pesada sobre una vía que pertenece a la comunidad de la vereda El Ciral. Por lo tanto, se infiere que el asunto de la referencia no se rige por lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA<sup>1</sup>.

Contrario a ello, al ser las autoridades municipales las legitimadas en la causa por pasiva en el presente asunto, es dable dar aplicación al numeral 10 del artículo 155 del CPACA, el cual señala que los jueces administrativos conocerán, entre otros asuntos, de los "relativos a la protección de derechos colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer del presente asunto, y remitirá el expediente de la referencia a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Sogamoso, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho

---

<sup>1</sup> "Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

128

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer de la acción popular de la referencia, por el factor subjetivo.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la presente acción popular oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Sogamoso para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Danny

REGISTRO ADMINISTRATIVO  
DE MÉXICO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
del Poder Judicial por estado

12 de Ene. 2018

NOTIFICADO



Ag 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No 2

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : **Popular**  
Demandante : **Diego Fernando Rivera Acuña**  
Demandado : **Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00503-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el expediente al despacho una vez vencido el termino de traslado otorgado a las partes para pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia consistente en realizar la entrega inmediata de la volqueta de placas OXE 163, modelo 1980, marca Mercedes Benz, color verde, servicio oficial, carrocería platón, número de motor 344-991-10-587203, número de chasis 345-021-12-476739, capacidad 8 toneladas (fs. 13 a 14- C1.)

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, Diego Fernando Rivera Acuña en calidad de Personero del Municipio de Chivata, solicita que se protejan los derechos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa por la conducta desplegada por parte del municipio de Chivata y el Ministerio de Transporte con ocasión presunto abandono del vehículo automotor de placas OXE 163, modelo 1980 en un taller de mecánica llamado INGE DIESEL desde el 3 de mayo de 2007, bien que fue entregado en comodato por este último al citado ente territorial.

|                  |   |                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | Popular                                         |
| Demandante       | : | Diego Fernando Rivera Acuña                     |
| Demandado        | : | Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte |
| Expediente       | : | 15001-23-33-000-2017-00503-00                   |

## II. MEDIDA CAUTELAR

El demandante solicita como medida cautelar la **entrega inmediata** del citado vehículo al Ministerio de Transporte por ser su propietario cancelando el municipio de Chivatá el valor correspondiente a parqueadero o bodegaje respectivamente.

El demandante soporta el medio de control en los artículos 88 y 209 superior y en el artículo 1 y los literales b), y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, planteando como perjuicios, los gastos económicos en los que incurre la administración por concepto de arriendo y/o bodegaje del vehículo automotor dejado en comodato por parte del Ministerio de Transporte al municipio de Chivata, como consecuencia del “*abandono*” del mismo en el taller INGE DISEL generando de esta manera un detrimento en el patrimonio.

Sostiene que el municipio de Chivatá ha incurrido en una serie de omisiones, como quiera que “...*debía proteger el vehículo de acuerdo al comodato suscrito con el Ministerio de Transporte en donde éste se obligó a... actuar con sumo cuidado y diligencia para la conservación del equipo y responder por su deterioro que provenga del uso, al igual que su pérdida*”.

Así mismo, considera que el Ministerio de Transporte también omitió hacer el seguimiento de la cosa entregada en comodato, “*situación que materializó la pérdida y destrucción del vehículo en manos de la administración municipal de Chivatá*”

## III. TRÁMITE PROCESAL

1. Se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de entrega inmediata del citado vehículo automotor (f. 1) Mercedes Benz, placas OXE 163 al Ministerio de Transporte con la finalidad de que se pronunciara sobre ella en

|                  |   |                                                  |
|------------------|---|--------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | Popular                                          |
| Demandante       | : | Diego Fernando Rivera Acuña                      |
| Demandado        | : | Municipio de Chivata -- Ministerio de Transporte |
| Expediente       | : | 15001-23-33-000-2017-00503-00                    |

escrito separado dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 233 del CPACA.

2. Por fuera del término indicado se pronunció el alcalde del municipio de Chivatá (f. 9) y el Ministerio de Transporte (f. 21).

El **alcalde del Municipio de Chivata** (fs. 9 a 20) indica que la entrega inmediata del vehículo previa cancelación de bodegaje, implicaría desconocer la forma de terminación de los contratos de comodato y a reconocer un vínculo de arrendamiento, olvidando las estipulaciones particulares de la contratación estatal y el derecho civil.

Por otro lado, sostiene que para que la medida cautelar se justifique debe existir un riesgo, lo cual no opera en el presente caso, ya que el vehículo lleva varios años resguardado sin que mediare deterioro sobre el mismo.

Argumenta que la permanencia del vehículo automotor en el taller INGE DISEL es realizada con el beneplácito de los dueños del mismo, advirtiendo que no existe vínculo contractual alguno que obligue a que se realice algún pago por el concepto pretendido, por lo que resulta inviable llevar a cabo el retiro del vehículo, ya que esto obligaría al municipio a cancelar el costo de estadía que caprichosamente sea fijado por este taller causándose una afectación al patrimonio público.

Por último, manifiesta que no se configura el elemento de la inminencia del daño, “...ya que el vehículo ni es funcional ni está abandonado como lo pretende enrostrar el accionante, simplemente está ubicado allí sin generar costo, porque como se ha dicho no existe relación contractual que determine lo contrario”.

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de Control | : Popular                                         |
| Demandante       | : Diego Fernando Rivera Acuña                     |
| Demandado        | : Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte |
| Expediente       | : 15001-23-33-000-2017-00503-00                   |

El **Ministerio de Transporte** (fs. 21 a 22) se opone al decreto de la medida cautelar solicitada por considerar que no es factible para el mismo recibir el vehículo de la referencia por cuanto no es su propietario ni tampoco tiene vinculación alguna o acuerdo con el citado ente territorial.

Así pues, sostiene que el accionante omitió verificar el propietario del vehículo automotor, el cual se encuentra a nombre del municipio de Chivatá tal como se constata en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT.

Finalmente, indica que la medida cautelar de la referencia es coincidente con las pretensiones de la demanda lo cual se presta para que se genere una confusión entre una y otra situación.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Generalidades sobre el decreto de medidas cautelares en las acciones populares

El juez al que le sea repartida por ser competente una demanda de acción popular, “*en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, (...) tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos*”<sup>1</sup>.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 consagra que **antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, puede el juez, de oficio o a petición de parte**, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

---

<sup>1</sup> Inciso 3º del Artículo 17 Ley 472 de 1998.

|                  |   |                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | Popular                                         |
| Demandante       | : | Diego Fernando Rivera Acuña                     |
| Demandado        | : | Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte |
| Expediente       | : | 15001-23-33-000-2017-00503-00                   |

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

(...)”.

Con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) las medidas cautelares se fortalecieron con el propósito de asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su adopción implique prejuzgamiento por el operador judicial<sup>2</sup>; por el contrario, tales medidas buscan un control judicial efectivo sobre las decisiones de la administración pública, incorporando reglas adicionales a las establecidas en la Ley 472 de 1998 para los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos.

De esta manera, la procedencia del decreto de las medidas cautelares requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el nuevo estatuto de lo contencioso administrativo, así como de los contenidos en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el precepto constitucional que consagra este medio de control, dando prevalencia a los criterios allí contenidos por tratarse de una norma de carácter especial.

Así las cosas, en salvaguarda de los intereses colectivos la Ley 472 de 1998 confirió amplias facultades al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte

<sup>2</sup> Artículo 229 del C. P. A. C. A.

Medio de Control : Popular  
Demandante : Diego Fernando Rivera Acuña  
Demandado : Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00503-00

las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Por su parte, el C. P. A. C. A. establece en el artículo 231, que para estos casos las medidas cautelares son procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La disposición en cita es clara en determinar que para la prosperidad de la respectiva medida cautelar, **se debe cumplir en su totalidad los requisitos establecidos en los numerales 1º a 3º**, junto con uno de los establecidos en el numeral 4º.

Y en cuanto a los parámetros regulados por la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular probar de manera efectiva e idónea que los derechos e intereses colectivos invocados están siendo vulnerados o puestos en riesgo por la acción u omisión de las accionadas, y que la medida solicitada es urgente e impostergable, lo que se traduce en el requisito de acreditar la inminencia del daño.

En torno a la concurrencia de los requisitos mencionados para decretar una medida cautelar el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de Control | : Popular                                          |
| Demandante       | : Diego Fernando Rivera Acuña                      |
| Demandado        | : Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte. |
| Expediente       | : 15001-23-33-000-2017-00503-00                    |

“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, hacen relación a lo siguiente: **a)** en primer lugar, que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido; esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó; **b)** en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y **c)** en tercer lugar, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”<sup>3</sup>. (Subrayado fuera de texto)

Bajo los anteriores lineamientos se examinará la solicitud de ordenar la ejecución de las acciones reclamadas en el escrito de medida cautelar para la protección de derechos colectivos invocados en la demanda de acción popular de la referencia.

## 2. Análisis sobre la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto

Con la finalidad de resolver la presente medida cautelar se analizará si en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., transcritos líneas atrás, junto con el requisito de encontrarse probada la inminencia del daño.

a. En cuanto a la inminencia del daño, que para el caso consiste en demostrar la afectación o la amenaza que se causa al erario público como consecuencia del aparente abandono del vehículo de placas OXE 163 en el expediente está acreditado lo siguiente:

A folios 32 a 46 reposan las actas emitidas por el comité de conciliación del municipio de Chivatá correspondientes al 2 de agosto de 2012 y 14 de julio de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. 18 de julio de 2012 C. P. María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00424-01(AP) visible en el vínculo <http://www.consejodeestado.gov.co/nuevacondere.asp>

|                  |   |                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | Popular                                         |
| Demandante       | : | Diego Fernando Rivera Acuña                     |
| Demandado        | : | Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte |
| Expediente       | : | 15001-23-33-000-2017-00503-00                   |

2014, en donde se establece respectivamente que *“la volqueta fue llevada a las instalaciones de INGE DIESEL el día 3 de mayo de 2007, con el objeto de hacerle una revisión y cotización para la reparación del motor... que en ese entonces se desarmó la parte del motor de la volqueta y se envió la cotización la cual ascendió a la suma de \$19.946.815 pesos”* (f.34) y que *“luego de hacer el avalúo del vehículo y conforme a las pretensiones de la señora del taller INGEDIASEL, se considera un grave daño al patrimonio público recuperar un vehículo fuera de servicio que vale significativamente menos que lo que solicitan los dueños del taller, por concepto de garaje y el costo de la grúa”* (f. 37).

Adicionalmente se observa auto de apertura de indagación preliminar emitido por la Procuraduría General de la Nación del 13 de julio de 2012 dentro del proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Provincial de Tunja en contra de los servidores indeterminados de la administración municipal de Chivatá (fs. 26 a 31) entre otras cosas, porque la maquinaria del ente territorial fue entregada el 29 de diciembre de 2011 de forma parcial y sin especificar el estado de entrega y que la volqueta en cuestión que figura en el inventario no fue entregada a la nueva administración.

También reposa el oficio ALMCH-0269-2014 de 4 de abril de 2014 proferido por el municipio de Chivatá, dirigido al personero municipal, informando que no se encontraron los documentos que acrediten la manera como fueron contratados los servicios técnicos de reparación del rodante, como tampoco, las condiciones del contrato de servicios, *“...y a que el municipio no cuenta con los recursos solicitados por parte del taller que tiene la custodia del vehículo (volqueta)... por otra parte, en el proceso de saneamiento fiscal se determinó que el valor del rodante no se compadece con la alta suma de dinero solicitada por la dueña del taller, por concepto de parqueadero, razón por la cual, se generaría un mayor detrimento patrimonial”* (f. 48).



|                  |   |                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | Popular                                         |
| Demandante       | : | Diego Fernando Rivera Acuña                     |
| Demandado        | : | Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte |
| Expediente       | : | 15001-23-33-000-2017-00503-00                   |

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente se encuentra probado que el citado vehículo fue dejado en el taller INGE DIESEL desde el 3 de mayo de 2007, con el objeto de hacerle una revisión y cotización para la reparación del motor; que la cotización asciende a la suma de \$19.946.815 pesos; que según el avalúo del vehículo, aquél vale menos que lo exigido en el mencionado taller; y que el municipio no cuenta con los recursos solicitados en el taller por la custodia del vehículo.

Así pues, el despacho observa en el presente caso la inminencia de vulneración a los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, en razón a los costos en que posiblemente tendría que incurrir el ente territorial por concepto del arreglo del motor y el tiempo que ha permanecido en el mencionado taller y que para el 2 de agosto de 2012 arrojó una cotización de \$19.946.815 pesos, tal y como lo acepta el ente territorial en el acta No 013 del comité de conciliación, en la que se estipula que“ *luego de hacer el avalúo del vehículo y conforme a las pretensiones de la señora del taller INGE DIESEL, se considera un grave daño al patrimonio público recuperar el vehículo fuera de servicio que vale significativamente menos que lo que solicitan los dueños del taller por concepto de garaje y costo de grúa*”.

Sin embargo no reposa en el expediente algún recibo de cobro u otro similar donde se evidencie el monto exacto del valor a cancelar por parte del municipio al taller INGE DIESEL, lo cual deberá determinarse en la etapa probatoria del proceso de la referencia.

Existe entonces inminente perjuicio a los derechos colectivos del patrimonio público y a la moralidad administrativa, primera exigencia para decretar una medida cautelar; sin embargo, deberá pasarse a estudiar la concurrencia de los demás requisitos establecidos en el C. P. A. C. A. así:

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Medio de Control | : Popular                                        |
| Demandante       | : Diego Fernando Rivera Acuña                    |
| Demandado        | : Municipio de Chivata– Ministerio de Transporte |
| Expediente       | : 15001-23-33-000-2017-00503-00                  |

**i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho**

Tal exigencia para la procedencia de las medidas cautelares apunta a que las pretensiones de la demanda contengan un soporte fáctico y normativo que las muestre como jurídicamente viables, buscando con esto el legislador que el decreto de una medida cautelar verse como mínimo sobre un litigio en el cual se evidencie la existencia de un alea viable por definir y no se adopten decisiones previas sobre conflictos sin relevancia jurídica.

En el presente asunto, el demandante solicita que el municipio de Chivatá entregue de inmediato la volqueta Mercedes Benz de placas OXE 163 al Ministerio de Transporte al considerar que ésta le fue entregada en comodato por este último.

Frente a lo anterior se dirá que si bien se tiene probada la amenaza o inminencia del daño para los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa por los costos elevados que implica el pago de taller y parqueadero por más de 10 años, no se tiene claridad frente a los demás hechos sobre los cuales se soporta la demanda y la medida cautelar, ya que no se tiene la certeza acerca de quien ostenta la propiedad del citado vehículo.

En efecto, si bien el accionante asegura que el mismo es de propiedad del Ministerio de Transporte, en razón del contrato de comodato suscrito entre este último y el ente territorial demandado, en el expediente se observa que el municipio celebró un convenio interadministrativo de comodato pero con el extinto Fondo Nacional de Caminos Vecinales el 25 de marzo de 1999, en el que este entregó en calidad de préstamo de uso la volqueta de marca Mercedes Benz de placa OX5 163.

Efectivamente, mediante el Decreto 1790 de 2003 se suprimió el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, FNCV, Establecimiento Público del Orden

|                  |   |                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | Popular                                         |
| Demandante       | : | Diego Fernando Rivera Acuña                     |
| Demandado        | : | Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte |
| Expediente       | : | 15001-23-33-000-2017-00503-00                   |

Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, no obstante, en el artículo 16 del mismo se establece lo siguiente:

“Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Una vez finalizada la liquidación del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, FNCV en liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación - Ministerio de Transporte. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, si a ello hubiere lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000” (subrayado fuera de texto).

Empero, el Ministerio de Transporte insiste en no tener la titularidad del mentado vehículo pues asegura que figura a nombre del municipio de Chivatá allegando para ello la consulta del automotor que expide el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT visible a folio 23 del cuaderno de la medida cautelar de la referencia, en la que se observa que la volqueta de placas OXE 163 es de propiedad del citado ente territorial desde el 24 de abril de 2003, estado activo (f. 24).

En estas condiciones no puede procederse al decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto existe duda sobre la titularidad del vehículo que se pretende sea entregado al Ministerio de Transporte, por lo que corresponderá en la etapa probatoria del proceso esclarecer el asunto.

## ii) Demostrar la titularidad de los derechos invocados

Tratándose de derechos e intereses colectivos esta condición se encuentra acreditada.

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 señala el carácter público de la acción popular, pues autoriza **a cualquier persona a ejercerla, sin necesidad de demostrar un interés particular y concreto.** En efecto, *“el interés público que se presume al instaurar la acción popular resulta congruente con la defensa de los derechos e intereses colectivos, toda vez que, por su propia*

|                  |   |                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | Popular                                         |
| Demandante       | : | Diego Fernando Rivera Acuña                     |
| Demandado        | : | Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte |
| Expediente       | : | 15001-23-33-000-2017-00503-00                   |

*naturaleza, estos involucran intereses de toda la colectividad que no se radican ni se predicán de una persona en concreto<sup>4</sup>”.*

Sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad a pesar de que exista la inminencia de un posible daño al patrimonio público, no puede decretarse la medida solicitada por no encontrarse debidamente probada la titularidad del bien objeto de la presente acción.

**iii) Prueba que permita concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y que iv) al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no hacerlo los efectos de la sentencia sean nugatorios**

Como ya se dijo es evidente que el abandono del vehículo en las instalaciones del taller INGE DIESEL podría generar una inminente afectación de los derechos colectivos a que se refiere el demandante debido a los gastos en que tendría que incurrir el municipio por los gastos de taller y parqueadero del vehículo, sin embargo, la medida cautelar se negará porque a la fecha no se tiene certeza sobre a quién corresponde entregar el citado vehículo, y de hacerlo resultaría inútil decretar dicha medida, porque el Ministerio de Transporte afirma no ser el propietario aportando la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por el accionante por las razones expuestas.

<sup>4</sup>Consejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa, Sección Quinta. Sentencia de 6 de mayo de 2004, C.P.: Darío Quiñones Pinilla. Expediente: 13001-23-31-000-2001-90059-01 (AP)

|                  |   |                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | Popular                                         |
| Demandante       | : | Diego Fernando Rivera Acuña                     |
| Demandado        | : | Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte |
| Expediente       | : | 15001-23-33-000-2017-00503-00                   |

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Ricardo Rodríguez Correa identificado con C.C. N° 19.330.706 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 30217 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Ministerio de Transporte en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.25 Cd. de medidas cautelares y 87 cd principal).

**TERCERO. NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor Carlos Mario Ulloa Mateus, apoderado del Municipio de Chivatá, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, como quiera que junto a la renuncia al poder no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGASTRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
al auto anterior se notifica por estado  
No. 12 de hoy. 29 ENE 2018  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Eduardo Antonio Reina Valdivieso  
Demandado : Hospital Regional de Chiquinquirá  
Expediente : 15001-23-31-000-2014-00375-00

Magistrado Ponente : Luís Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa proceso al despacho con informe secretarial que antecede (fl.227) en el que indica que la dirección reportada para notificar al representante legal de la empresa Promoviendo no existe y por tanto fué devuelta por la empresa de correo.

Así las cosas, corresponde al despacho ordenar el emplazamiento de la demandada **PROMOVIENDO** en tanto se requirió al abogado del Hospital Regional de Chiquinquirá para que indicara otra dirección y manifestó solamente conocer la que fue devuelta (fl. 220)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos del artículo 293 del C.G.P.

**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Eduardo Antonio Reina Valdivieso  
Demandado : Hospital Regional de Chiquinquirá  
Expediente : 15001-23-31-000-2014-00375-00

2

Así mismo, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar que por la parte demandada Hospital Regional de Chiquinquirá se efectúe el emplazamiento de la empresa **PROMOVIENDO**, mediante la inclusión de su nombre, las partes, la clase de proceso y el despacho que lo requiere, en un medio escrito de amplia circulación nacional: (El Tiempo o El Espectador), a elección del demandado.

**SEGUNDO:** Efectuado el emplazamiento en la forma prevista en el numeral anterior, procédase de conformidad con los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P., en el sentido de allegar a este proceso la constancia de la publicación efectuada, así como a remitir la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para proveer lo que sea del caso.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGASTRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 12 de fecha 28 ENE 2018  
EL SEÑOR JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja, 26 ENE 2018

Medio de Control : **Reparación Directa**  
Demandante : **José Luis Parra Vásquez**  
Demandado : **Fiscalía General de la Nación**  
Expediente : **150012333000-2015-00593-00**

Magistrado: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a resolver la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora, el 19 de octubre de 2017, mediante la cual pretende sea exonerado de la multa que le fue impuesta en audiencia inicial.

El día 11 de octubre de 2017 se celebró audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, a la que no asistió el apoderado de la parte demandante, doctor Edgar Eduardo Corte Prieto.

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que **“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”**.

Prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea útil, pertinente y conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y,



el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto se establece:

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)(...)

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...** Resaltado fuera de texto

(...).”

El profesional del derecho, tal como se deja ver a folios 339 y 340, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Corporación el día 19 de octubre de 2017, solicita se le excuse por la no asistencia a la audiencia inicial que fue celebrada el 11 de octubre anterior. Dicha justificación la fundamenta en lo siguiente:

“(...) manifiesto al despacho mis excusas por la inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 11 de octubre de 2017 a las 8:00 A.M., a razón de que se me presentara una calamidad familiar y debí acompañar a la menor SOFIA COLMENARES URIBE a las instalaciones de la FUNDACIÓN SANTA FÉ DE BOGOTÁ con ocasión de una infección viral no especificada. Allego constancia de la incapacidad médica expedida el día 11-10-2017, por la pediatra XIMENA JULIANA MONTURIOL DURAN”.

Una vez revisada la excusa allegada, con la cual pretende el apoderado actor ser exonerado de la multa establecida en el artículo 180 del CPACA, dirá el despacho que la misma no es de recibo, teniendo en cuenta que con la justificación no fue adjuntada prueba alguna que certifique que el apoderado del demandante acompañó a la menor Sofía Colmenares Uribe a las instalaciones de la Fundación Santa Fé de

Bogotá el día 11 de octubre de 2011, ni mucho menos la existencia de algún parentesco con ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mantendrá en firme la decisión adoptada en audiencia inicial, mediante la cual se le impuso al apoderado de la parte actora, doctor Edgar Eduardo Cortes Prieto, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **La conducta del doctor Edgar Eduardo Cortes Prieto**

En el caso concreto se observa que el doctor Edgar Eduardo Cortes Prieto no tenía interés para asistir a la audiencia inicial, tal como se hará ver:

Mediante auto de 11 de agosto de 2017, el despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2017. La misma fue reprogramada para el día 27 del mismo mes y año por solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

El día 26 de septiembre, solo un día antes de la realización de la audiencia, al correo de la Secretaria de esta Corporación llegó solicitud de aplazamiento remitido por el apoderado del actor, en el que manifestaba lo siguiente: “(...)el motivo de la inasistencia se debe a que en mi calidad de Docente de la Universidad Libre de Colombia, el día de mañana debo asistir al evento programado en la universidad del tratadista internacional Robert Alexy. Por lo cual, solicito al despacho se fije una nueva fecha(...)”.

El 27 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, diligencia en la que se resolvió sobre la solicitud allegada por el apoderado actor, de ahí que se fijó como nueva fecha para adelantarla el día 11 de octubre siguiente.

Una vez llegado el día y hora señalados se celebró la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, sin la presencia del doctor Edgar Eduardo Cortes Prieto. Allí se declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa propuesta por la entidad demandada y se dio por terminado el proceso.

Lo expuesto anteriormente deja ver con claridad al despacho que el apoderado actor ni siquiera tenía conocimiento de las excepciones que propuso la parte demandada, pues si eso hubiera sido así, de seguro hubiera asistido a la audiencia para impugnar la decisión que allí se tomó, lo cual no ocurrió, por el contrario, con posterioridad presentó una excusa solicitando no le fuera impuesta multa por su inasistencia, sin traer ningún soporte para su validez.

Lo anterior es suficiente para compulsar copias de todo lo actuado en este proceso, para que el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria o quien haga sus veces, constate si el doctor Edgar Eduardo Cortés Prieto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13'436.023 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 29.781 del C.S. de la J. incurrió en una falta disciplinaria.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantenerse en firme la decisión adoptada en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de octubre de 2017, mediante la cual se le impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente al abogado Edgar Eduardo Cortés Prieto, quien se identifica con C.C. No. 13'436.023 de Cúcuta y T.P. No. 29.781 del C.S. de la J.

**SEGUNDO:** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 (CSJ - Multas y sus Rendimientos CUN) del Banco Agrario de Colombia (CIRCULAR DESTJC 16-28.de 2 de mayo de 2016). La copia de la consignación deberá ser allegada al expediente.

**TERCERO:** Contra la sanción impuesta en la presente providencia procede el recurso de reposición.

**CUARTO:** Compúlsense copias de todo lo actuado en este proceso, para que el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria o quien haga sus veces, constate si el doctor Edgar Eduardo Cortés Prieto, identificado con la Cédula de

Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : José Luis Parra Vísquez  
Demandado : Fiscalía General de la Nación  
Expediente : 150012333000-2015-00593-00

5

Ciudadanía No. 13'436.023 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 29.781 del C.S. de la J. incurrió en una falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ERNESTO ARCINIEGASTRIANA  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
al auto anterior se notifica por estado  
No. 12 de hoy 29 ENE 2018  
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2**

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Ana Isabel Amado de Valderrama**  
Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**  
Expediente : **15001-23-33-000-2016-00463-00**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia de 15 de noviembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante estado del 17 de noviembre de 2017 (fl. 3996), y el recurso fue interpuesto el 28 de noviembre de 2017 por apoderado de la parte accionante (fls. 398 a 405), de ahí que se presentó oportunamente.

**Procedencia**

De acuerdo al artículo 243 del C.P.A.C.A., “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales (...)*”

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Ana Isabel Amado de Valderrama  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente : 15001-23-33-000-2016-00463-00

Teniendo en cuenta que se trata de un fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso interpuesto al tenor del artículo 243 del CPACA es procedente.

En tal virtud al ser apelable el fallo y haberse interpuesto y sustentado el recurso en término, se concederán en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Consejo de Estado y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante contra la sentencia proferida de 15 de Noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

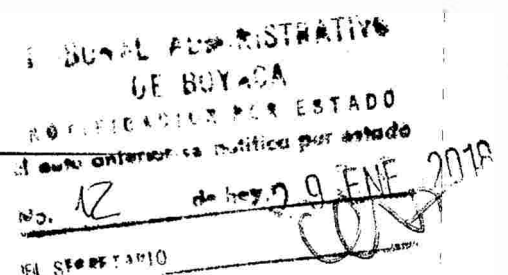
**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por secretaría de ésta Corporación de forma inmediata envíese el expediente al Consejo de Estado, para lo de su trámite.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : **Repetición**  
Demandante : **Instituto de Transito y Transporte de Sogamoso**  
Demandado : **Ramón Octavio López Colmenares y Otros**  
Expediente : **15001-23-33-000-2016-00836-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial en la que informa que la citación remitida para notificaciones a los señores **José María Barrera, Carlos Pacheco Sierra y Jaqueline Mesa Lizarazo** fué devuelta por la demandante con motivo de devolución destinatario desconocido.

Al respecto, considera el despacho que previo a ordenar el emplazamiento en los términos del artículo 293 del C. G. P., solicitar al **Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso** suministre otra dirección o en su defecto haga su manifestación de conformidad lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 y del 293 del CGP.

Conforme a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del C. P. A. C. A. y 42 numeral 1º del C. G.P., se dispone:

**Requerir** por Secretaría de este Tribunal al apoderado del **Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso** en este proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación suministre la dirección

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso  
Demandado : Ramón Octavio López Colmenares y Otros  
Expediente : 15001-23-33-000-2016-00836-00

2

de notificaciones a los señores **José María Barrera, Carlos Pacheco Sierra** y **Jaqueline Mesa Lizarazo**, caso contrario haga la manifestación de conformidad con el artículo **293 del CGP**.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado.  
No. 12 de hoy. 29 ENE 2018  
EL SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2**

Tunja,

25 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad**  
Demandante : **Mario Eli Gamboa Gutiérrez**  
Demandado : **Departamento de Boyacá**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00263-00**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial para resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto de 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2017, la Sala de Decisión N° 2 resolvió rechazar la demanda y en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 22 de noviembre de 2017 visto folios 65 a 68, presentó recurso de apelación contra el citado auto.

**CONSIDERACIONES**

La procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos contenciosos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- lo regula de la siguiente materia:

Medio de Control : Nulidad  
Demandante : Mario Eli Gamboa Gutiérrez  
Demandado : Departamento de Boyacá  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00263-00

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil", (subrayado fuera de texto)

Por otra parte, sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Medio de Control : Nulidad  
Demandante : Mario Eli Gamboa Gutiérrez  
Demandado : Departamento de Boyacá  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00263-00

De conformidad con lo anterior, el auto que rechazó la demanda fué notificado por estado electrónico el día 17 de noviembre de 2017 (fl. 64), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 22 de noviembre de 2017 (fls. 65 a 68), siendo presentado oportunamente por el demandante.

Como quiera que el recurso de apelación fué interpuesto en debida forma, será concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 12 de 2017  
29 ENE 2018  
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

Tunja,        **26 ENE 2019**

Medio de Control        : **Popular**  
Demandante               : **Diego Fernando Rivera Acuña**  
Demandado                : **Municipio de Chivata – Ministerio de Transporte**  
Expediente                : **15001-23-33-000-2017-00503-00**

Magistrado Ponente       : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para realizar diligencia de pacto de cumplimiento, observa el despacho que previo a ello se vinculará a la propietaria del taller INGE Diesel y a los ex alcaldes del municipio de Chivatá, los señores Ever Eusebio Bernal, Eusebio Bernal e Iván Pirachican, con fundamento en las siguientes razones:

En la presente acción popular se solicita que se ordene la entrega inmediata de la volqueta de placas OXE 163, modelo 1980, marca Mercedes Benz, color verde, servicio oficial, carrocería platón, número de motor 344-991-10-587203, número de chasis 345-021-12-476739, capacidad 8 toneladas, al ministerio de Transporte.

Dicha pretensión tiene como fundamento la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa por la conducta desplegada por parte del municipio de Chivata y el Ministerio de Transporte con ocasión del presunto abandono del citado vehículo en un taller de mecánica llamado INGE DIESEL desde el 3 de mayo de 2007, bien que fue entregado en comodato por este último al citado ente territorial.

En el expediente está probado que la Procuraduría Provincial de Tunja ordenó la apertura de indagación preliminar el 13 de julio de 2012 en contra de servidores indeterminados de la administración municipal de Chivatá (fs. 26 a 31) entre otras

cosas, porque la maquinaria del ente territorial fue entregada el 29 de diciembre de 2011 de forma parcial y sin especificar el estado de entrega y que la volqueta en cuestión que figura en el inventario no fue entregada a la nueva administración.

Además, en el acta de conciliación del municipio de Chivatá No. 001 de 2 de agosto de 2012 visible a folio 32 se consigna que la volqueta fue llevada al taller INGE DIESEL el 3 de mayo de 2007 por orden del señor Ever Eusebio Bernal quien era el alcalde de esa época (f. 33).

Por último, en el acta de conciliación No. 013 de 14 de julio de 2014 se consigna que cursa denuncia disciplinaria en contra de los ex alcaldes Eusebio Bernal e Iván Pirachican por los hechos relacionados con la volqueta de placa OXE 163 (f. 36).

Por consiguiente, dada la unidad inescindible que tiene la relación de derecho sustancial debatida con la propietaria del taller INGE Diesel y los ex alcaldes del municipio de Chivatá, los señores Ever Eusebio Bernal, Eusebio Bernal e Iván Pirachican, es necesario que se hagan parte y acudan al proceso, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 29 de la Constitución Política, ante la posibilidad de verse afectados con un fallo en el que prosperen o se nieguen las pretensiones de la acción popular.

Por lo expuesto, se vinculará al proceso a la propietaria del taller INGE Diesel ubicado en la carrera 28 No. 2 B - 69 y a los ex alcaldes del municipio de Chivatá, los señores Ever Eusebio Bernal, Eusebio Bernal e Iván Pirachican.

En consecuencia el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. VINCULAR** al proceso a la propietaria del taller INGE Diesel ubicado en la carrera 28 No. 2 B - 69 y a los ex alcaldes del municipio de Chivatá, los señores Ever Eusebio Bernal, Eusebio Bernal e Iván Pirachican.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y hágase entrega de copia de la demanda, su corrección y los anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a los siguientes particulares:

- Propietaria del taller INGE Diesel, la señora Gyna Beltrán Duarte o quien haga sus veces
- Ever Eusebio Bernal (ex alcalde municipio de Chivatá)
- Eusebio Bernal (ex alcalde municipio de Chivatá)
- Iván Pirachican (ex alcalde municipio de Chivatá)

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda y sus anexos a los vinculados, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, alleguen pruebas o soliciten su práctica en los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP se **SUSPENDE** el presente proceso durante el término para comparecer las entidades convocadas.

**QUINTO.** Una vez surtido el traslado, **LEVÁNTESE** el término suspendido y el proceso ingresará al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO  
al auto anterior se notifica por estado

Nº. 12 de hoy.

29 ENE 2018

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja, 26 ENE 2018

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Ismocol S.A.  
Demandado : Municipio de Puerto Boyacá  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00688-00

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte actora.

Como quiera que mediante escrito subsanatorio visible a folios 194 a 239, la parte accionante atendió los requerimientos señalados en providencia de 30 de octubre de 2017 (fl 191 A 192), en consecuencia por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, este Despacho con conocimiento en primera instancia dará curso.

En consecuencia, y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A., para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda promovida por ISMOCOL S.A., mediante apoderado judicial en contra del municipio de Puerto Boyacá.

**SEGUNDO:** En armonía con lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente este proveído al representante legal del municipio de Puerto Boyacá, en la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte actora.

**CUARTO:** En avenencia con lo instituido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Oportunamente, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al representante legal del municipio de Puerto Boyacá, al Ministerio, por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**SEXTO:** De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., y con el artículo 1° del Acuerdo PSAA16-10458 del C. S. de la J. que actualizó los valores de arancel judicial en un monto de \$7000 pesos para notificación de cada demandado y \$5200 pesos para el traslado al Procurador Delegado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de **doce mil doscientos pesos (\$12.200)**, en la **cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario** a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá, suma que se invertirá únicamente en notificaciones; si cuando el proceso termine, quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a la Secretaría de esta Corporación para ello.

**SEPTIMO:** Requiérase al municipio de Puerto Boyacá, para que durante el término de contestación de la demanda remita copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la actuación objeto del

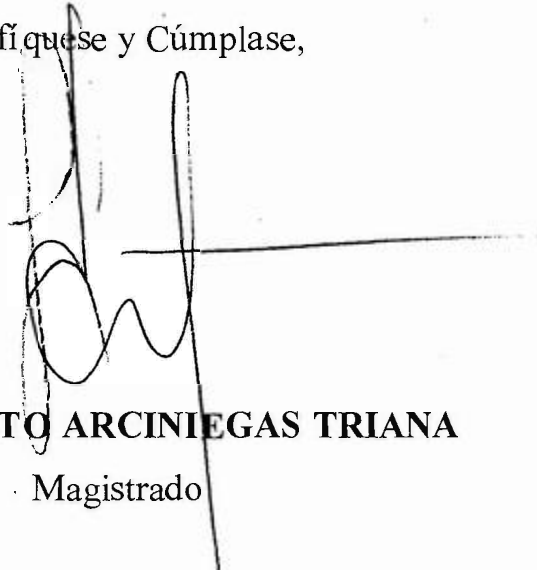


Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Ismocol S.A.  
Demandado : Municipio de Puerto Boyacá  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00688-00

3

proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
A auto anterior se notifica por estado  
No. 12 de hoy, 29 ENE 2018  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **Carlos Ernesto Guerrero Rodríguez**  
Demandado : **Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00689-00**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que la parte actora se pronunció frente a los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, se observa que la parte accionante cumple a cabalidad con los requisitos para la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por Carlos Ernesto Guerrero Rodríguez en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, razón por la cual éste Despacho con conocimiento en primera instancia le dará curso conforme lo ordena el artículo 171 del C. P. A. C. A., para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por el señor Carlos Ernesto Guerrero Rodríguez mediante apoderado judicial en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.

|                  |   |                                                                             |   |
|------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------|---|
| Medio de Control | : | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                      | 2 |
| Demandante       | : | Carlos Ernesto Guerrero Rodríguez                                           |   |
| Demandado        | : | Nación - Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial - Rama Judicial. |   |
| Expediente       | : | 15001-23-33-000-2017-00689-00                                               |   |

**SEGUNDO:** En armonía con lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente este proveído al representante legal de Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, en la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte actora.

**CUARTO:** En avenencia con lo instituido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este auto al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el 612 del C. G. P.

**SEXTO:** Oportunamente, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Rama Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., y con el artículo 1° del Acuerdo PSAA16-10458 del C. S. de la J. que actualizó los valores de arancel judicial en un monto de \$7000 pesos para notificación del demandado y \$5200 pesos para el traslado al Procurador Delegado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de **doce mil doscientos pesos (\$12.200), en la cuenta No. 415030090030-1 del Banco Agrario** a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá, suma

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Carlos Ernesto Guerrero Rodríguez  
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial - Rama Judicial.  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00689-00

3

que se invertirá únicamente en notificaciones; si cuando el proceso termine, quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a la Secretaría de esta Corporación para ello.

**OCTAVO:** Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, para que durante el término de contestación de la demanda remita copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Carmenza Prada Tapia identificada con C.C. N° 28.561.567 expedida en Alpujarra Tolima, y portadora de la T.P. N° 119.010 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGASTRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se modifica por estado

Nº 12 de hoy, 29 ENE 2018

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja, 26 ENE 2018

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Ildefonso Jiménez Rodríguez  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00815-00

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa al proceso para proveer sobre la admisión de demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde es demandante el señor Ildefonso Jiménez Rodríguez en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que la parte accionante cumple a cabalidad con los requisitos para la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual éste Despacho con conocimiento en primera instancia le dará curso.

En consecuencia, y conforme lo ordena el artículo 171 del C. P. A. C. A., para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por el señor Ildefonso Jiménez Rodríguez mediante apoderado judicial en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

**SEGUNDO:** En armonía con lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente este proveído al representante legal de La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en la forma establecida en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese por estado electrónico este proveído al apoderado de la parte actora.

**CUARTO:** En avenencia con lo instituido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este auto al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el 612 del C. G. P.

**SEXTO:** Oportunamente, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., y con el artículo 1° del Acuerdo PSAA16-10458 del C. S. de la J. que actualizó los valores de arancel judicial en un monto de \$7000 pesos para notificación de cada demandado y \$5200 pesos para el traslado al Procurador Delegado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de **doce mil doscientos pesos (\$12.200), en la**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Ildelfonso Jiménez Rodríguez  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00815-00

3

**cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario** a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá, suma que se invertirá únicamente en notificaciones; si cuando el proceso termine, quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a la Secretaría de esta Corporación para ello.

**OCTAVO:** Requierase a La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, para que durante el término de contestación de la demanda remita copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado Omar Andrés Morales Rincón, identificado con C.C. N° 7.181.758 de Tunja y portador de la T.P. N° 268.738 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
al auto anterior se notifica por estado  
No. 12 de hoy. 29 ENE 2018  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja,

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**  
Demandado : **María Otilia Pinto de Patiño**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00816-00**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

La parte demandante solicita la **medida cautelar** de suspensión de los actos, y por cumplir con los presupuestos normativos del artículo 231 del C.P.A.C.A., este Despacho dará trámite a la **medida cautelar** solicitada por la entidad accionante y en consecuencia se correrá traslado de la misma a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo ordena el artículo 233 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Darle trámite a la solicitud de medida cautelar visible a folios 19 a 24. En consecuencia **CÓRRASE traslado** a la demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión de manera personal, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.



Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Demandado : María Otilia Pinto de Patiño  
Expediente : 15001-23-33-000-201700816-00

2

**TERCERO:** Por Secretaría, se proceda a abrir cuaderno separado destinado al trámite de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja, 26 ENE 2018

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Demandado : María Otilia Pinto de Patiño  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00816-00

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa al proceso para proveer sobre la admisión de demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde es demandante La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P en contra de la señora María Otilia Pinto de Patiño.

Una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que la parte accionante cumple a cabalidad con los requisitos para la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual éste Despacho con conocimiento en primera instancia le dará curso.

En consecuencia, y conforme lo ordena el artículo 171 del C. P. A. C. A., para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P en contra de la señora María Otilia Pinto de Patiño.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Demandado : María Otilia Pinto de Patiño  
Expediente : 15001-23-33-000-201700816-00

2

**SEGUNDO:** En armonía con lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente este proveído a la señora María Otilia Pinto de Patiño, en la forma establecida en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese por estado electrónico este proveído al apoderado de la parte actora.

**CUARTO:** En avenencia con lo instituido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este auto al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el 612 del C. G. P.

**SEXTO:** Oportunamente, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la señora María Otilia Pinto de Patiño, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**SEPTIMO:** De acuerdo con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., y con el artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 del C. S. de la J. que actualizó los valores de arancel judicial en un monto de \$7000 pesos para notificación de cada demandado y \$5200 pesos para el traslado al Procurador Delegado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de doce mil doscientos pesos (\$12.200), en la cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá, suma

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Demandado : María Otilia Pinto de Patiño  
Expediente : 15001-23-33-000-201700816-00

3

que se invertirá únicamente en notificaciones; si cuando el proceso termine, quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a la Secretaría de esta Corporación para ello.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas, identificada con C.C. N° 46.382.176 de Sogamoso y portadora de la T.P. N° 139.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

Nº. 12 de hoy. 29 ENE 2018

EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2**

Tunja, 26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **Oleoducto de Colombia S.A.**  
Demandado : **Municipio de Puerto Boyacá**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00825-00**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa al proceso para proveer sobre la admisión de demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde es demandante El Oleoducto de Colombia S.A., y demandado del municipio de Puerto Boyacá.

Una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que la parte accionante cumple a cabalidad con los requisitos para la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual éste Despacho con conocimiento en primera instancia le dará curso.

En consecuencia, y conforme lo ordena el artículo 171 del C. P. A. C. A., para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por Oleoducto de Colombia S.A., mediante apoderado judicial en contra del municipio de Puerto Boyacá.

**SEGUNDO:** En armonía con lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente este proveído al representante legal del municipio de Puerto Boyacá, en la forma establecida en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese por estado electrónico este proveído a la apoderada de la parte actora.

**CUARTO:** En avenencia con lo instituido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Oportunamente, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al municipio de Puerto Boyacá y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**SEXTO:** De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., y con el artículo 1° del Acuerdo PSAA16-10458 del C. S. de la J. que actualizó los valores de arancel judicial en un monto de \$7000 pesos para notificación de cada demandado y \$5200 pesos para el traslado al Procurador Delegado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de **doce mil doscientos pesos (\$12.200), en la cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario** a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá, suma que se invertirá únicamente en notificaciones; si cuando el proceso termine, quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a la Secretaría de esta Corporación para ello.

|                  |   |                                        |
|------------------|---|----------------------------------------|
| Medio de Control | : | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante       | : | Oleoducto de Colombia S.A              |
| Demandado        | : | Municipio de Puerto Boyacá             |
| Expediente       | : | 15001-23-33-000-2017-00825-00          |

3

**SEPTIMO:** Requierase al municipio de Puerto Boyacá, para que durante el término de contestación de la demanda remita copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería a al abogada Alexandra Uribe Abisambra, identificada con C.C. N° 52.899.750 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 162.097 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

Nº 12 de hoy. 29 ENE 2018

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja

26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **Fabiola Victoria Higuera De Sáenz**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tunja – Secretaría de Educación Municipal - Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00933-00**

**Magistrado Ponente:** Luís Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa proceso al despacho con informe secretarial en el que indica que el presente asunto correspondió por reparto y fué asignado para conocimiento y trámite. Sería del caso decidir sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Fabiola Victoria Higuera a través de apoderado, sin embargo, observa el despacho que el libelo demandatorio adolece de la siguiente falencia:

En atención a lo normado por el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A. la determinación de la cuantía debe realizarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

Por esta razón, para efectos de determinar competencia corresponde a la parte actora cumplir con el requisito esencial de estimar de manera razonada la cuantía<sup>1</sup>, estableciendo como tal la suma que resulte de la diferencia que considera se le adeuda, por el tiempo correspondiente a los tres últimos años, sin que sea procedente indexar los valores resultantes.

---

<sup>1</sup> Numeral 6to, artículo 162 del C. P. A. C. A.



Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Fabiola Victoria Higuera De Siénz  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de  
Tunja – Secretaría de Educación Municipal - Fondo de  
Pensiones y Cesantías Protección S.A  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00933-00

2

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por la señora Fabiola Victoria Higuera, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
Nº. 12 de hoy. 29 ENE 2018  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja

26 ENE 2018

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : José Humberto Báez Blanco  
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00942-00

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa proceso al despacho con informe secretarial en el que indica que el presente asunto correspondió por reparto y fué asignado para conocimiento y trámite.

Según el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A, los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia de los siguientes asuntos:

“...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación...”

En el presente asunto, da cuenta el despacho que el actor acumuló pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, con la de reparación.

Sobre la acumulación de pretensiones, el artículo **165 del CPACA** establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas, a su vez, sobre la competencia por el factor cuantía el artículo 157 ibídem determinó:

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : José Humberto Biez Blanco  
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00942-00

2

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección “C”, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gambo, en sentencia de 17 de octubre de 2013, radicación N° 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), interpretando la norma transcrita precisó:

“...conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, **por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra **que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado** a favor del señor José Álvaro Torres, en un monto de \$11.530.000, equivalente a 20,34 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2012, año de presentación de la demanda, a razón de \$566700 el SMMLV de tal año.” (Resaltado fuera de texto).

En el presente asunto se persigue la nulidad de los actos administrativos expedidos por la demandada junto con la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial. Por tales conceptos, el actor fijó la cuantía en 479 smlmv, es decir en el equivalente a \$353.857.590, por la valoración económica ambiental del daño causado por año.

Así las cosas, da cuenta el despacho que la pretensión mayor equivale a la de reparación, por lo que debe atenderse la regla fijada en el artículo 157 del CPACA donde establece que para fijar la competencia ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas, concepto que no alcanza a los 500 SMLMV necesarios para atribuir la competencia para conocer de este proceso, lo cual fuerza su remisión los Juzgados Administrativos como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Comoquiera que el lugar de la expedición del acto es el municipio de Tunja, los competentes para conocer el asunto serán los juzgados de ese circuito.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la incompetencia de éste Tribunal para conocer del asunto de la referencia.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : José Humberto Báez Blanco  
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00942-00

4

**SEGUNDO: Por Secretaría,** remítase el expediente de manera inmediata al centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para su reparto.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGASTRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

Nº. 12. de hoy. 29 ENE 2018

EL SECRETARIO

*[Firma manuscrita]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Luz Marina García Murillo**  
Demandado : **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**  
Expediente : **15001-33-33-001-2014-00113-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por correo electrónico el día **28 de julio de 2017 (fl 254 y 255 vto)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 09 de agosto de 2017 (fs. 255 a 259). Por ende, el recurso fue presentado en término.

**Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces ...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Luz Marina García Murillo  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Expediente : 15001-33-33-001-2014-00113-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 266 a 267.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

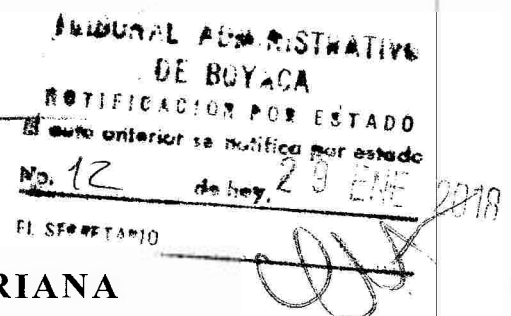
**PRIMERO.** Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia del 27 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Juan Isidro Barrera**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones**  
**Colpensiones**  
Expediente : **15001-33-33-001-2016-00017-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por correo electrónico el día **01 de agosto de 2017 (fl 179 a 180)** y los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante el día 10 de agosto de 2017 (fs. 181 a 182) y la parte demandada el 01 de agosto de 2017 (fls. 183 a 188). Por ende, los recursos fueron presentados en término.



|                  |   |                                                     |
|------------------|---|-----------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | Nulidad y Restablecimiento del derecho              |
| Demandante       | : | Juan Isidro Barrera                                 |
| Demandado        | : | Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones |
| Expediente       | : | 15001-33-33-001-2016-00017-01                       |

### **Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces ...*”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, previo a conceder los recursos de apelación se realizó la audiencia de conciliación que ordena el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual fue declarada fracasada por el a quo concediendo en consecuencia la apelación en el efecto suspensivo (199 a 200). En consecuencia los recursos interpuestos son procedentes.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión de los recursos, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 27 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

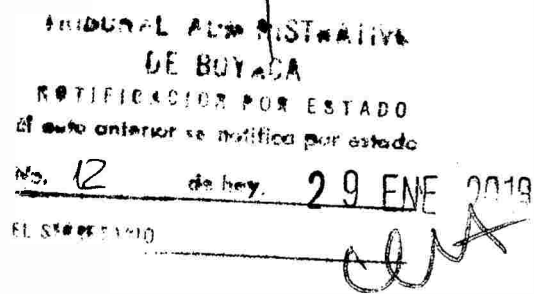
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Juan Isidro Barrera  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Expediente : 15001-33-33-001-2016-00017-01

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja, 26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Bernardo Fernández Calderón**  
Demandado : **La Nación, Ministerio de Educación, Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio.**  
Expediente : **15001-33-33-001-2016-00142-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 14 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **14 de septiembre de 2017 (fl 99)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 25 de septiembre de 2017 (fs. 102 a 110). Por ende, el recurso fue presentado en término.

**Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

|                  |   |                                                                                    |
|------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | Nulidad y Restablecimiento del derecho                                             |
| Demandante       | : | Bernardo Fernández Calderón                                                        |
| Demandado        | : | La Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Expediente       | : | 15001-33-33-001-2016-00142-01                                                      |

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 114 a 115.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
al auto anterior se notifica por estado  
No. 12 de hoy, 29 DE JULIO  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Jorge Alexander Camargo Beltrán**  
Demandado : **Servicio Nacional de Aprendizaje**  
Expediente : **15759-33-33-002-2016-00050-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 25 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

Para resolver se considera:

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por el correo electrónico el día **26 de septiembre de 2017 (fl 196)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 05 de octubre de 2017 (fs. 201 a 206). Por ende, el recurso fue presentado en término.

**Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Jorge Alexander Camargo Beltrán  
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje  
Expediente : 15759-33-33-002-2016-00050-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 210 y 210 vto.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. Admitir** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BUENOS AIRES  
NOTIFICACION POR ESTADO  
del auto anterior se notifica por estado  
no. 12 de hoy. 2 de mayo  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Armando Ospina Cely**  
Demandado : **Servicio Nacional de Aprendizaje**  
Expediente : **15238-33-33-002-2016-00171-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, accionante y entidad demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 31 de Agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Para resolver se considera:

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por correo electrónico el día **01 de septiembre de 2017 (fl 292 a 293)** y los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante el día 12 de septiembre de 2017 (fs. 299 a 307) y la parte demandada el 07 de septiembre de 2017 (fls. 295 a 298). Por ende, los recursos fueron presentados en término.

**Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces ...”*.

|                  |   |                                        |
|------------------|---|----------------------------------------|
| Medio de Control | : | Nulidad y Restablecimiento del derecho |
| Demandante       | : | Armando Ospina Cely                    |
| Demandado        | : | Servicio Nacional de Aprendizaje       |
| Expediente       | : | 15238-33-33-002-2016-00171-01          |

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia los recursos interpuestos son procedentes, siendo concedidos en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 312 y 312 vto.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión de los recursos, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A., pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada y parte demandante, contra la sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

JUDICIAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 12 de hoy. 29 ENE 2018  
EL SECRETARIO



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO N° 2

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Blanca Cecilia Novoa Bohórquez**  
Demandado : **Unidad de Gestión pensional y Parafiscales**  
Expediente : **15001-33-33-004-2016-00118-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

### **Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por el correo electrónico el día **28 de septiembre de 2017 (fl 353)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 02 de octubre de 2017 (fs. 358 a 382). Por ende, el recurso fue presentado en término.

### **Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

|                  |   |                                            |
|------------------|---|--------------------------------------------|
| Medio de Control | : | Nulidad y Restablecimiento del derecho     |
| Demandante       | : | Blanca Cecilia Novoa Bohórquez             |
| Demandado        | : | Unidad de Gestión pensional y Parafiscales |
| Expediente       | : | 15001-33-33-004-2016-00118-01              |

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 386 a 387.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A., pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
nº 12 de hoy 29 ENE 2018  
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2**

Tunja, 26 ENE 2018

Medio de Control : **Ejecutivo**  
Demandante : **Sonia Elena Zambrano de Cortes**  
Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales**  
Expediente : **15001-33-33-005-2014-00175-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que el asunto de la referencia correspondió a este despacho para conocimiento.

Se trata de un proceso ejecutivo que en sentencia visible a folios 179-188 negó la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 321 y 322 del C.G.P, aplicables a este procedimiento de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de seguir adelante la ejecución, proferida en la audiencia inicial del 5 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Sonia Elena Zambrano de Cortes  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
Expediente : 15001-33-33-005-2014-00175-01

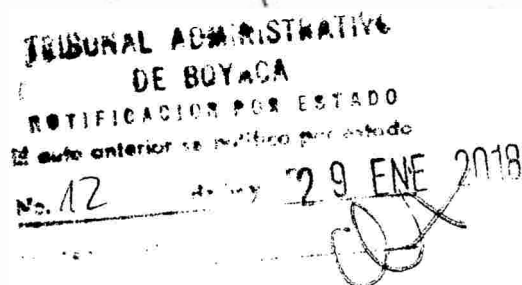
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3° del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para lo que sea del caso.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Vera Devivero de Albarracín**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones**  
Expediente : **15001-33-33-005-2016-00138-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 05 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por correo electrónico el día 06 de octubre de 2017 (fl 141) y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 23 de agosto de 2017 (fs. 142 a 147). Por ende, el recurso fue presentado en término.

**Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces ...*”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Vera Devivero de Albarracín  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones  
Expediente : 15001-33-33-005-2016-00138-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 151 a 152.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A., pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

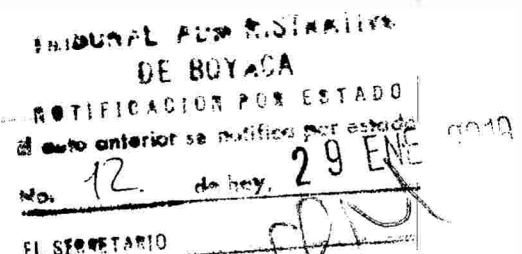
**PRIMERO. Admitir** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 05 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

26 ENE 2010

Medio de Control : **Repetición**  
Demandante : **Municipio de Saboya.**  
Demandado : **Concejo de Saboya.**  
Expediente : **15001-33-33-007-2013-00227-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar se ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**TERCERO.** Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Municipio de Saboya.  
Demandado : Concejo de Saboya.  
Expediente : 15001-33-33-007-2013-00227-01

**CUARTO.** Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

**QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGASTRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 12 de hoy. 29 ENE 2018

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

26 ENE 2019

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Carlos Arturo Guerra Forero**  
Demandado : **Departamento de Boyacá - Consejo Editorial de Autores Boyacenses**  
Expediente : **15001-33-33-007-2016-00085-01**  
  
Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 15 de septiembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **15 de septiembre de 2017 (fl 162 vto)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 27 de septiembre de 2017 (fs. 165 a 175). Por ende, el recurso fue presentado en término.

**Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Carlos Arturo Guerra Forero  
Demandado : Departamento de Boyacá - Consejo Editorial de Autores Boyacenses  
Expediente : 15001-33-33-007-2016-00085-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 187 y 187 vto.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A., pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

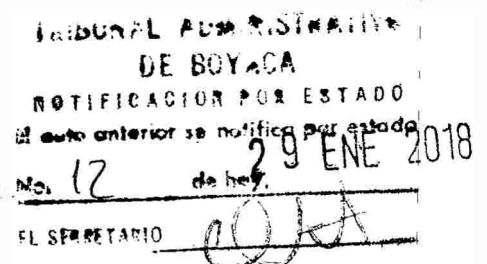
**PRIMERO.** Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 15 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2**

Tunja,

**26 ENE 2018**

Medio de control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Luisa Salamanca Romero**  
Demandado : **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
ICBF**  
Expediente : **15001-33-33-007-2016-00177-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial del 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fué contestada en su oportunidad por la entidad demandada, quien formuló la excepción denominada falta de integración del litisconsorcio necesario.

El apoderado del ICBF considera que debe comparecer al proceso la Asociación de Padres de Familia del sector donde la actora adujo prestó sus servicios, en tanto esta puede ser la empleadora y con el fin de probar si la demandante prestó o no el servicio como trabajadora.

Refiere que la asociación suscribió contratos de aportes con el ICBF y que ese es el soporte para ordenan su vinculación.

## II. PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial luego de agotada la etapa de saneamiento, al resolver las excepciones el a quo, sobre la denominada falta de integración del litis consorcio necesario, indicó que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., dicha integración se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito.

Consideró pertinente determinar si con ocasión de los contratos de aportes suscritos entre el ICBF y las Asociaciones de Padres de Familia se estructuraba una relación sustancial para la comparecencia de la asociación, e indicó que el artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, en su numeral 9, establece que Instituto de Bienestar Familiar (ICBF), puede celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, así como de los establecimientos destinados a sus programas.

Señaló que el Decreto 2388 de 1979, estableció que por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podría celebrar contratos de aporte, según los cuales la entidad se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad del organismo beneficiario de los aportes, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del mismo instituto.

Así, consideró que se trata de un contrato de intermediación o tercerización, por medio del cual el ICBF realiza aportes con destino a una institución de utilidad pública o social que se encarga de prestar un servicio bajo su responsabilidad, para lo cual lógicamente ha de contratar el respectivo personal.

Indicó que el Consejo de Estado en los casos de tercerización ha señalado que no se genera la figura el litisconsorcio necesario, básicamente por considerar que no existe una relación sustancial de tal magnitud que lo justifique.

Citó la sentencia de fecha 27 de abril de 2016, radicado interno (4259-13), con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, donde sostuvo que el litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una “relación jurídico sustancial”.

Concluyó que la alta corporación ha dicho que en el caso de los trabajadores vinculados a través de las empresas de servicios temporales, en los que se asignan trabajadores en misión a entidades públicas o instituciones privadas, no se presenta la figura del litisconsorcio necesario toda vez que existe un tercero, esto es la entidad pública o privada que eventualmente se beneficia de los servicios prestados por el trabajador temporal, por lo que en el evento de acreditarse los elementos propios de una relación de trabajo, quien está llamado a responder en estos casos es el que se benefició de dichos servicios, es decir, directamente la entidad pública, resultando así inexistencia de una relación que implique la vinculación de la empresa temporal.

Adujo que aun cuando en el presente caso no se trata de una trabajadora de servicios temporales, según lo manifestado por las partes, se debate la existencia de una relación laboral entre la demandante, en su condición de madre comunitaria, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que acudió al contrato de aportes con una Asociación de Padres de Familia para prestar el servicio, y que en el evento de acreditarse la existencia de una relación laboral, el llamado a responder sería el ICBF.

Finalmente concluyó que no se genera una relación sustancial que implique la vinculación de la asociación, por lo que despachó desfavorablemente la excepción planteada.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la decisión tomada por el a quo al declarar no prospera la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

Insiste en la comparecencia de la asociación al proceso, como quiera que los contratos que se relacionan en la demanda están suscritos directamente por el representante legal de la asociación, y que en efecto son ellos quienes dan fe de los extremos laborales.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso presentado se dió traslado a la **parte actora**, oportunidad que aprovechó el apoderado para manifestar su acuerdo con la decisión del despacho.

Frente al argumento del recurrente indicó que en la demanda estableció que la vinculación de la asociación no se da, como quiera que existe es una figura de intermediación, y que el beneficio de la prestación del servicio recae es en el ICBF.

Al descorrer el traslado del recurso la **representante del ministerio público**, aduce que es un hecho evidente de que en estos procesos la vinculación se presenta directamente con el ICBF.

Sostiene que es respecto del ICBF con quien se deben establecer los tres elementos de la relación laboral en caso de darse, y bajo es entendido no se da el litis consorcio necesario.

Solicita mantener la decisión.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

Esta Corporación es funcionalmente competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en audiencia del 11 de septiembre de 2017, como quiera que, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que “decide sobre las excepciones” es recurrible por vía del recurso de apelación.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Boyacá es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

##### 2. Problema a resolver

Corresponde al despacho determinar si en el asunto de la referencia hay lugar a revocar la decisión del juez que resolvió declarar no probada la excepción de **falta de integración del litis consorcio necesario**; o si por el contrario, es procedente confirmar la decisión.

### 3. Del litis consorcio necesario

Debe recordarse que el CPACA no regula explícita o taxativamente el litis consorcio necesario, de manera que se acude a lo establecido en el Código General del Proceso.

En tal sentido, el artículo 61 del C.G.P., frente a esta figura del litis consorcio necesario e integración del contradictorio establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

La figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la



relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

La parte actora pretende se declare la relación laboral con el ICBF y el consecuente reconocimiento de acreencias laborales, como consecuencia de la prestación de servicios como madre comunitaria en el programa de hogares de bienestar familiar que adelanta el ICBF.

Considera el despacho que tal y como lo asegura el a quo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, como coordinador de las actividades que despliegan los hogares comunitarios a través de las madres comunitarias, está llamado a responder directamente por la ejecución de esos programas y objetivos, sin que la vinculación de la Asociación de Padres de Familia resulte aplicable en este caso toda vez que no se configuran los elementos para conformar un litis consorcio necesario, comoquiera que la demanda se edificó sobre una imputación que no involucra a la asociación; es decir, no puede predicarse una unicidad de relación jurídica entre el ICBF y la Asociación de Padres de Familia del sector donde la actora prestó el servicio, respecto de la finalidad de este litigio, cuando lo pedido se circunscribe únicamente a establecer una relación laboral con el ICBF.

En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de la asociación, por consiguiente, confirmará la decisión del a quo dado que no hay lugar a la prosperidad de la excepción denominada falta de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : María Luisa Salamanca Romero  
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF  
Expediente : 15001-33-33-007-2016-00177-01

8

## RESUELVE

**PRIMERO:** **Confirmar** el auto proferido en audiencia inicial del 11 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja declaró no próspera la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** **Sin costas** en esta instancia.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, envíese el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
Magistrado

TRIBUNAL Administrativo  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
Nº. 12. de hoy. 29 ENE 2018  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja, 26 ENE 2018

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Félix María Cruz Vargas  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-011-2015-00237-01

Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que el asunto de la referencia correspondió a este despacho para conocimiento.

Se trata de un proceso ejecutivo que en sentencia visible a folios 159-162 declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución.

Al revisar las diligencias da cuenta el despacho que el a quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 323 del CGP este despacho admitirá el recurso en el efecto devolutivo y en caso de requerirse las copias por el juez de instancia, deberán solicitarse.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 321 y 322 del C.G.P, aplicables a este procedimiento de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de seguir adelante la

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Félix María Cruz Vargas  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-011-2015-00237-01

ejecución, proferida en la audiencia inicial del 20 de octubre de 2017, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3° del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para lo que sea del caso.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
el auto anterior se notifica por estado  
Nº. 12 de hoy. 29 ENE 2018  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

23 ENF 2018

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Luz Marina Salamanca  
Demandado : La Nación- Ministerio de Educación - Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00045-01

Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniegas Triana

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 11 de agosto de 2017, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **11 de agosto de 2017 (fl 106 vto)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 23 de agosto de 2017 (fs. 112 a 121). Por ende, el recurso fue presentado en término.

**Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces ...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Luz Marina Salamanca  
Demandado : La Nación- Ministerio de Educación - Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00045-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 139 a 140.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A., pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

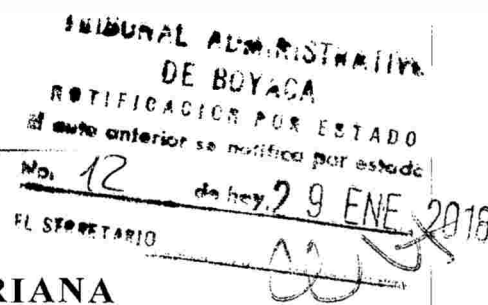
**PRIMERO.** Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 11 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja, 26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Olga Lucia Rodríguez Sandoval**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones**  
Expediente : **15001-33-33-015-2017-00047-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 11 de octubre de 2017, por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **17 de octubre de 2017 (fl 254)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 23 de octubre de 2017 (fs. 261 a 266). Por ende, el recurso fue presentado en término.

**Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Olga Lucia Rodríguez Sandoval  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones  
Expediente : 15001-33-33-015-2017-00047-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 270 a 271.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia del 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

JUDICIAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 12 de hoy. 29 ENE 2018  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

26 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**  
Demandado : **Marina Vargas Niño**  
Expediente : **15238-33-39-751-2015-00241-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 31 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

Para resolver se considera:

**Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por el correo electrónico el día **04 de septiembre de 2017 (fl 449 vto)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 18 de septiembre de 2017 (fs. 514 a 521). Por ende, el recurso fue presentado en término.

**Procedencia**

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Demandado : Marina Vargas Niño  
Expediente : 15238-33-39-751-2015-00241-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 523.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
al auto anterior se notifica por estado  
No. 12 de ley. 20 DE ENERO 2018  
EL SECRETARIO